CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal en el cual se encuentra pendiente resolver la nulidad formulada por la Curadora Ad Litem de los demandados HERNANDO PASCUAS y MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 069.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ANGELA MARIA CARDONA MURIEL.

MARIA MONICA CAICEDO GUTIERREZ.

FEDERICO CAICEDO GARCIA. LUZ MARINA VALENCIA DELGADO. MARLON EDISON CARDONA GUTIERREZ.

JUDY PINEDA LOPEZ VALENCIA.

JUAN MANUEL CARDONA LOPEZ (menor). MARIA EUGENIA GUTIERREZ PAZMIÑO.

DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

HERNANDO PASCUAS.

MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2020-00065**-00.

Revisado como ha sido el trámite del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se observa que la Curadora Ad Litem de los demandados HERNANDO PASCUAS y MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA ha indicado al despacho que en la demanda y su reforma se limitaron a señalar que la dirección de notificación de los referenciados demandados era la Calle 30 N # 2 AN – 29 - Terminal de Transportes de Cali, y pese a que los mismos no comparecieron al proceso, no se actuó con la debida diligencia de ubicarlos.

Manifestó que consultó en la pagina web de CONFECAMARAS con el numero de cedula del señor MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA y se evidenció que posee un vehículo de placas TZN935, y a la fecha no se encuentra que se haya aportado certificado de tradición del vehículo que acredite la diligencia de ubicarlos y/o confrontar sus domicilios actuales.

Dicho ello, considera que se omitió la manifestación bajo la gravedad de juramento consagrada en el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, ni se indicó la forma como se ha obtenido y las razones por las cuales se considera que los demandados deben ser notificados en ese lugar y con ello garantizar el derecho a la defensa y a un debido proceso.

De dicha nulidad se corrió traslado por tres días a las partes conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, sin que se haya realizo pronunciamiento alguno al respecto.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C.G. del P. consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se generó la nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso se predican para el presente asunto, por lo cual es necesario hacer un breve recorrido del trámite dispuesto en el mismo referente a la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda.

Dispone el Art. 133 del Código General del Proceso "Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.... 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". Subrayado y negrilla fuera del texto.

A su vez el artículo 134 del Código General del Proceso a la letra dice: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se

dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades..."

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar lo siguiente:

Consta en el expediente que la parte demandante señaló en la demanda y su reforma que la dirección de notificación de los demandados HERNANDO PASCUAS y MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA es la Calle 30 N # 2 AN – 29 Terminal de Transportes de Cali, posteriormente, y al no ser efectiva su notificación, expresó mediante correo electrónico de fecha 16 de abril del año 2021 que manifestaba bajo juramento que desconocía el lugar físico o electrónico a través del cual pudieran ser notificados de la demanda, por lo cual, solicitó el emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, manifestó que a pesar de que los notificó a través de la dirección de la sociedad demandada FLOTA MAGDALENA S.A., esta sociedad le informó que los citados demandados ya no se encuentran vinculados con dicha empresa, la cual también desconoce el lugar donde puedan ser notificados.

THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, identificada al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la radicación, con el debido respeto, por medio de la presente, le manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mis representaos ni yo, conocemos el lugar tanto físico como virtual, a través del cual puede ser emplazados los demandados HERNANDO PASCUAS Y MIGUEL ANTONIO CARDENAS, por tanto solicito, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, se libre emplazamiento, con el fin de citarlos para tal fin conforme lo dispone la ley.

Si bien yo cite la dirección de la demandada Flota Magdalena S.A, para que fueran citados a través de ella, por el vínculo que como conductor y afiliado a la empresa , estos tenían, se me informo, que tales ya no se encuentran vinculados con la mencionada empresa y que estos igualmente desconocen el lugar donde puedan ser citados para la respectiva notificación.

De conformidad con lo anterior, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, el despacho ordenó el emplazamiento de los demandados HERNANDO PASCUAS y MIGUEL ANTONIO CARDENAS, a finde que comparecieran a recibir la notificación personal del auto No. 140 de fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual fue admitida la demanda.

Tal orden fue materializada por secretaria con la respectiva publicación de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, termino de notificación que se surtió entre los días 28 de febrero al 18 de marzo del año 2022, para posteriormente nombrarles Curador Ad Litem que ejerciera su representación legal dentro del presente proceso.



Debe tenerse en cuenta que la presente demanda fue radicada el día 11 de marzo del año 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de junio del año 2020, por lo cual, contrario a lo que señala la Curadora en su nulidad, no es posible exigir desde la presentación de la demanda requisitos exigidos en la citada norma.

Ahora bien, en caso de que resulte aplicable tal normatividad, obsérvese que en su artículo 8° el decreto 806 de junio de 2020 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."

Por su parte, el artículo 293 del Código General del Proceso dispone que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.".

Analizada tal normatividad frente al trámite surtido en este proceso, no encuentra este despacho que la parte demandada haya actuado en forma contraria a la ley al solicitar el emplazamiento de los demandados partiendo de la buena fe que cobija las actuaciones de todas las partes procesales, pues desde un inicio la parte actora señaló que la única dirección que conocía de los demandados era la Calle 30 N # 2 AN – 29 - Terminal de Transportes de Cali, y que tampoco fue posible notificarlos a través de quien fuere su empleador, la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., motivo por el cual, bajo juramento manifestó no conocer dirección diferente y procedió a solicitar su emplazamiento.

Revisada ahora el escrito de Nulidad propuesto por la Curadora Ad Litem de los demandados, se destaca las afirmaciones allí realizadas carecen de sustento probatorio, pues no reposa prueba alguna en su escrito de que efectivamente los demandados utilicen o tengan dirección de notificación diferente, sino que simplemente se limita a realizar una manifestación de una consulta realizada.

Así las cosas, considera el despacho que la forma en la cual se encuentran notificados los demandados HERNANDO PASCUAS y MIGUEL ANTONIO CARDENAS se encuentra ajustada a lo dispuesto por la normatividad aplicable, y no le asiste razón a la Curadora Ad Litem.

Así las cosas, no se encuentra llamada a prosperar la nulidad presentada por la Curadora Ad Litem, pues como ya se manifestó, no se encuentran probados los fundamentos plasmados en su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por la Curadora Ad Litem de los demandados HERNANDO PASCUAS y MIGUEL ANTONIO CARDENAS, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, pase nuevamente a despacho el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI

W
HOY
NOTIFICO EN

ESTADO No.

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307b64a948c560caa3f51a48d8d2d5875bb51066eadd1f2032b0f589dd202fe5

Documento generado en 22/03/2023 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica